



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020  
**Ejecutivo Singular N° 2020-162**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ARIEL ALBEIRO ARDILA VELEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré de fecha 13 de diciembre de 2013.

1. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$547.222,00) por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Por el pagaré crédito n.° 2273 320138199.

1. El equivalente en pesos colombianos a 66.205.73505 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$17'930.280,00 por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré n.° 2273 320138199 aportado como base de la ejecución.

2. El equivalente en pesos colombianos a 652.5290 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$176.722,29 pesos por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas en diciembre

de 2019 contenidas en el pagaré n.º 2273 320138199 discriminadas en la demanda.

3. CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$130.473,32) por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados junto con la cuota en mora.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2º autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40552370 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÚRTASE la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 *ejusdem* y siguientes, poniéndole de presente a los demandados que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar de conformidad con los cánones 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Téngase en cuenta que la abogada Diana Esperanza León Lizarazo actúa como endosataria en procuración de la sociedad AECSA S.A. quien a su vez es apoderada especial de Bancolombia S.A.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

r.r.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 27 hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
---